



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por MARÍA CELSA MEDINA SOTTO, en contra del Municipio de Morelia, por presunta vulneración al derecho de petición.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho de petición, toda vez que desde el pasado 11 de agosto de 2020, realizó solicitud escrita ante la Alcaldía Municipal de Morelia con el fin de obtener copia de los soportes, de aportes en pensión mes a mes realizados por la peticionaria durante el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 1997 y 31 de diciembre de 2002, lapso durante el cual, al parecer, estuvo vinculada mediante contratos celebrados con el Municipio de Morelia; enuncia que ha transcurrido más de 3 meses sin que haya obtenido respuesta..

PRUEBAS:

- * Copia de la solicitud radicada el 11 de agosto de 2020 en ventanilla única.
- * Fotocopia de la cédula de la accionante.

DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 13 de noviembre de 2020, se ordena dar a la demanda el trámite legal, correr el traslado al ente territorial demandado, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

3. RESPUESTA EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE MORELIA.

YOLANDA RODRÍGUEZ VARGAS, en su calidad de Alcalde Encargada del Municipio de Morelia, designada mediante decreto de delegación de funciones No. 0109 del 17 de noviembre de 2020, hace el pronunciamiento respectivo indicando que efectivamente MARÍA CELSA MEDINA realizó petición de información sobre los soportes de pago de pensión mes a mes, solicitud que fue respondida en oportunidad, el día 31 de agosto de 2020, aduciendo que por error involuntario en el envío, al digitar el correo, no llegó a su destino.

Que ante el conocimiento de la admisión de acción de tutela elevada por la peticionaria, se verifica el correo de envío, estableciéndose que efectivamente hubo un error y no llegó a su destinataria, así que, procede nuevamente la entidad demandada a remitir oficio 000506 del 17 de noviembre de 2020, anexando copia del oficio de fecha 31 de agosto, por lo que manifiesta se ha configurado Hecho Superado y en consecuencia improcede el amparo constitucional, trae a colación algunas decisiones de la honorable Corte Constitucional, sobre el tema del hecho superado.

Anexa como pruebas los documentos a que ha hecho mención en su contestación, esto es, la respuesta emitida el 31 de agosto de 2020, copia del pantallazo de envío del correo, y del error reportado, copia del oficio 00506 del 17 de noviembre de 2020, con su correspondiente recibido e igualmente copia del Decreto de delegación de funciones en la funcionaria que actúa como representante del Municipio de Morelia en este procedimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 1382 de 2000 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, corresponde a este despacho la competencia para su trámite.

4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto MARÍA CELSA MEDINA SOTTO, actúa en acción personal en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio le han sido conculcados por parte del Municipio de Morelia.

4.1.3. Legitimación pasiva

El Municipio de Morelia Caquetá, quien para este trámite constitucional se encuentra debidamente representada por YOLANDA RODRÍGUEZ VARGAS, quien se desempeña como Secretaria Administrativa del Municipio y le han sido delegadas las funciones de Alcaldesa mediante Decreto 109 del 17 de noviembre de 2020, persona jurídica identificada con el NIT. 800095773-4, a quien se endilga responsabilidad en la presunta vulneración y de conformidad con lo establecido en

el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.¹

5.1 Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si estamos frente a un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que a la accionada, el 18 de noviembre de 2020, es decir, estando en curso este procedimiento constitucional, emitió y puso en conocimiento de la demandante en tutela, respuesta a su derecho de petición y con él, el asunto planteado por ella fue resuelto.

Así que, hay lugar a proceder conforme con lo pedido por la entidad demandada en tutela, desprendiéndose de ello que conforme con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, el juez cuando determina la existencia del hecho superado, no está obligado a realizar estudio de fondo al asunto.²

5.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció y señaló:

¹ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

² Sentencia -SU-522 de 2019-

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹⁵²¹, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente). (...)

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado¹⁵⁸¹. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹⁵⁹¹ (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes¹⁶⁰¹: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.³

El propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

6. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del acaecer fáctico se tiene, que la petición cuya respuesta procuraba a través de este procedimiento constitucional la accionante, está relacionada con información y soportes a cerca de sus aportes en pensión durante el tiempo de su vinculación mediante contratos u órdenes de prestación de servicio con el Municipio de Morelia, esto es, entre el año 1997 y 2002, petición elevada desde el mes de agosto de 2020 y de acuerdo con lo expuesto en la demanda de tutela, a la fecha de la interposición de la misma, aún no había obtenido respuesta.

Ahora bien, una vez corrido el traslado conforme fue ordenado en el auto admisorio, se ha allegado por la accionada, copia de la respuesta que el día 31 de de

³ Sentencia T-086 de 2020 . Corte Constitucional, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

agosto emitiera y fuera enviada a través de correo electrónico a la accionante, y que por error de digitación no recibió la señora MARÍA CELSA MEDINA, sin embargo el 17 de noviembre de 2020, le fue expedida y remitida nuevamente a través del correo electrónico a la accionante, la respuesta y en la misma se le indica la imposibilidad de expedirle los soportes pretendidos, toda vez que no existe evidencia de pagos realizados en dicha entidad. Última respuesta que fuera entregada el 18 de noviembre de 2020 según consta en la copia anexada a la contestación emitida por el ente territorial.

La honorable Corte Constitucional ha señalado reglas que rigen al derecho de petición, y este despacho destaca las siguientes:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.⁴*

El art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración ha cesado, las órdenes que imparta el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así que, expedida la respuesta y habiéndose puesto en conocimiento de la demandante señora MARÍA CELSA MEDINA SOTO, mediante entega que se hiciera el 18 de noviembre de 2020, salta a la vista la configuración de la figura jurídica pretendida por la accionada, Municipio de Morelia, estableciéndose entonces que se ha configurado una causal de improcedencia de la acción de tutela, y es CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Cabe resaltar que cuando se expide la respuesta a la petición, estando en curso el trámite de la acción constitucional de tutela, conlleva a la declaratoria del hecho superado, por cuanto cualquier otra decisión caería en el vacío.

⁴ Sentencia 077 de 2018 Corte Constitucional, M.S. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la protección por vía de tutela del derecho de PETICIÓN invocado por MARÍA CELSA MEDINA SOTTO, en contra del Municipio de Morelia, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que se ha configurado la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS